

DECRETO MUNICIPAL N° 09 / 2026
REGYS MEDINA PAZ
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE MONTERO
Montero, 06 de julio de 2026.-

VISTOS:

Que, la Comunicación Interna GAMM – DMMAG y R. – C.I. 332/2026 y la Comunicación Interna GAMM – DMMAG y R. – C.I. 408/2026, remitidas por Control Ambiental – Dirección Municipal de Medio Ambiente y Gestión, Proponen modificaciones y solicitan se modifique el Reglamento a la Ley Municipal N° 369/2026 “Ley Municipal de Responsabilidad por la Tenencia de Animales”.

CONSIDERANDO I

Que la Constitución Política del Estado reconoce la autonomía de los Gobiernos Autónomos Municipales y les confiere la facultad de reglamentar las leyes municipales dentro del ámbito de sus competencias.

Que, la Constitución Política del Estado reconoce las competencias de los Gobiernos Autónomos Municipales en materia de salubridad, protección del medio ambiente, control sanitario y preservación del bienestar colectivo.

Que, el Artículo 302, de la C.P.E. en su Parágrafo I, numeral 5. I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: 5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos.

Que, la ley N° 700/2015, Ley para la Defensa de los Animales Contra Actos de Crueldad y Maltrato, que tiene como finalidad prevenir y penalizar los actos de violencia, maltrato, crueldad y Biocidio cometidos por personas contra animales domésticos, en el marco del numeral 21 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado.

Que, el Artículo 26. Numeral 4, De la Ley N° 482. Indica que el Alcalde Municipal tiene la atribución de Dictar Decretos Municipales, conjuntamente con las y los Secretarios Municipales.

Que, la Ley Municipal N° 369/2026 “Ley Municipal de Responsabilidad por la Tenencia de Animales”, establece la necesidad de reglamentar las disposiciones relacionadas a la tenencia responsable de animales, control sanitario, protección animal, régimen sancionatorio y funcionamiento de establecimientos vinculados a animales.

CONSIDERANDO II

Que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez” faculta a la Máxima Autoridad Ejecutiva a emitir Decretos Municipales para reglamentar la aplicación de las leyes municipales.

Que mediante Decreto Municipal N° 04/2026, de fecha 2 de junio de 2026, se aprobó el Reglamento de la Ley Municipal N° 369/2026.

Que posteriormente las unidades técnicas competentes efectuaron una revisión integral del Reglamento, incorporando nuevas disposiciones relacionadas con salud pública, bienestar animal, tránsito, fauna silvestre, seguridad ciudadana, competencias institucionales,

procedimientos administrativos y régimen sancionatorio, resultando un nuevo texto reglamentario consolidado.

Que las modificaciones efectuadas alteran sustancialmente la estructura y contenido del Reglamento vigente, razón por la cual corresponde aprobar un nuevo cuerpo normativo integral, dejando sin efecto el Decreto Municipal N° 04/2026, a fin de garantizar la seguridad jurídica y la correcta aplicación de la Ley Municipal N° 369/2026.

POR TANTO:

El Ejecutivo Municipal en uso de sus legítimas atribuciones y competencias, dentro de la jurisdicción territorial del Gobierno Autónomo Municipal de Montero, al amparo de la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, Ley 482 "Ley de Gobiernos Autónomos Municipales":

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **Abroga el Decreto Municipal N° 04/2026**, de fecha 2 de junio de 2026, mediante el cual se aprobó el Reglamento de la Ley Municipal N° 369/2026 "Ley Municipal de Responsabilidad por la Tenencia de Animales".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **Aprueba las Modificaciones al Reglamento de la Ley Municipal N° 369/2026** "Ley Municipal de Responsabilidad por la Tenencia de Animales", compuesto por sus Títulos, Capítulos, Artículos, Disposiciones Adicionales, Transitorias, Finales y Anexos, que forman parte integrante e indivisible del presente Decreto Municipal.

ARTÍCULO TERCERO.- Se instruye a la Dirección Municipal de Comunicación, realizar las acciones correspondientes para la publicación del presente Decreto Municipal y el respectivo Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- La Dirección de Medio Ambiente y Gestión de Riesgos, la Dirección de Transporte y Señalización Vial, la Unidad de Seguridad Ciudadana, la Intendencia Municipal y demás unidades competentes quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Municipal y del Reglamento que se aprueba.

Es dado a los seis días del mes de julio de 2026.-

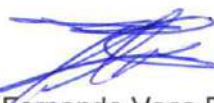
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MSc. Regys Medina Paz

ALCALDE

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE MONTERO



Lic. Luis Fernando Vaca Eguez

SECRETARIO MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE Y SERVICIOS



**DIRECTOR MUNICIPAL
DE ASUNTOS JURÍDICOS**
Gobierno Autónomo Municipal de Montero

REGLAMENTO A LA LEY MUNICIPAL N° 369/2026
"REGLAMENTO DE RESPONSABILIDAD POR LA TENENCIA DE ANIMALES DEL
MUNICIPIO DE MONTERO"

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO).

El presente Reglamento tiene por objeto regular la aplicación de la Ley Municipal N° 369/2026, estableciendo las condiciones para la tenencia responsable de animales, la protección de la salud pública, la seguridad ciudadana, el bienestar animal, el control sanitario, los procedimientos de inspección, las infracciones y sanciones administrativas dentro de la jurisdicción del Municipio de Montero

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Las disposiciones del presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria, poseedora, responsable, criadora, comercializadora o administradora de animales domésticos, animales de granja, animales silvestres y perros potencialmente peligrosos dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Montero

Artículo 3. (FINALIDAD).

El presente Reglamento tiene las siguientes finalidades.

- a) Promover la tenencia responsable de animales.
- b) Garantizar la seguridad de la población
- c) Proteger la salud pública y prevenir enfermedades zoonóticas.
- d) Preservar el bienestar animal
- e) Regular la permanencia y circulación de animales en espacios públicos.
- f) Establecer mecanismos de control, fiscalización y sanción.

Artículo 4. (DEFINICIONES).

Para fines de aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

Animal doméstico (Mascotas): Se consideran mascotas aquellos animales domesticas menores, criados en domicilios particulares como: guardianes, animales de compañía o de ornamento, bajo el cuidado y absoluta responsabilidad o vigilancia de sus propietarios o responsables.

Animales Callejeros: Se consideran animales callejeros, aquellos que deambulan por las áreas públicas, sin compañía de sus propietarios o responsable

Animal de granja: Vacunos, equinos, porcinos, ovinos, caprinos, aves y otros destinados a producción o consumo.

Animal silvestre: Animal perteneciente a especies que viven en estado natural y no han sido domesticadas.

Tenencia responsable: Obligación del propietario o poseedor de garantizar alimentación, salud, higiene, seguridad y bienestar del animal.

Zoonosis: Enfermedad transmisible entre animales y seres humanos

Confinamiento animal: Resguardo temporal de animales por disposición de la autoridad municipal.

Decomiso preventivo: Retención temporal de animales para garantizar la protección de la salud pública, la seguridad ciudadana o el bienestar animal

CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES

Artículo 5. (RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO O POSEEDOR).

El propietario o poseedor será responsable de

- a) La alimentación y bienestar del animal.
- b) La vacunación y control sanitario.
- c) Los daños físicos o materiales ocasionados a terceros.
- d) Los daños ocasionados a bienes públicos o privados.
- e) El cumplimiento de la Ley Municipal N° 369/2026 y el presente Reglamento.

Artículo 6. (RESPONSABILIDAD CIVIL).

La responsabilidad administrativa establecida en el presente Reglamento es independiente de la responsabilidad civil o penal emergente de los daños ocasionados por los animales.

Artículo 7. (DENUNCIA).

Será puesto en conocimiento de las Autoridades Competentes todas las infracciones y prohibiciones establecidas en el Art 6 de la Ley N° 369/2026, art. 5 del presente Reglamento en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 700, Ley para la Defensa de los Animales contra Actos de Crueldad y Maltrato

Artículo 8. (CONTROL SANITARIO).

Todos los propietarios deberán acreditar el cumplimiento de los programas de vacunación establecidos por la autoridad competente.

CAPÍTULO III CENTRO MUNICIPAL DE ZONOSIS

Artículo 9. (OBJETIVOS).

El Gobierno Municipal en el Marco de sus competencias, a través de la instancia en materia de Salud pública dependiente de la Intendencia Municipal, en un plazo no mayor a 90 días, deberá crear ZONOSIS, en conformidad a los Objetivos de la Ley N° 369.

Artículo 10. (FUNCIONES)

El Centro Municipal de Zoonosis, tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar programas de prevención y control de enfermedades zoonóticas.
- b) Ejecutar campañas de vacunación.

- c) Realizar censos de animales.
- d) Coordinar acciones de esterilización.
- e) Desarrollar campañas de educación sobre tenencia responsable.

Artículo 11. (CONTROL).

Zoonosis deberá establecer las medidas de control respecto a las obligaciones los poseedores de animales en Reglamentación especifican, en cumplimiento al Artículo 5, Artículo 6, Artículo 7, Artículo 8, Artículo 9. Artículo 10, Artículo 11, Artículo 12, Artículo 13, Artículo 14, a excepción del Parágrafo II, Artículo 15, Artículo 16, Artículo 17, Artículo 18; de la Ley N° 369.

Artículo 12. (DE SU CUMPLIMIENTO).

Considerando la Reglamentación de la Ley Municipal N°182- Ley de Control de Calidad y Sanidad Y demás competencias en el contexto de la Ley 369, la Intendencia Municipal queda encargada del cumplimiento del Capítulo III, a través de su instancia en materia de Salud Pública.

CAPÍTULO IV DE LOS ANIMALES EN VIAS Y ESPACIOS PUBLICOS

Artículo 13. (CONDICIONES DE TENENCIA).

Todo propietario deberá proporcionar y contar con: Espacio suficiente, Condiciones de higiene, Alimentación adecuada, Protección contra enfermedades, Condiciones que garanticen el bienestar animal.

Artículo 14. (PROHIBICIÓN DE ANIMALES SUELTOS).

I. Se prohíbe la circulación libre de animales vacunos, equinos, porcinos, camélidos, ovinos, caprinos y otros semejantes en áreas verdes, calles, avenidas, plazas, parques, bosques declarados públicos, áreas protegidas Municipales y otros espacios públicos destinados a la sociedad.

II. Los animales encontrados en espacios públicos podrán ser capturados y trasladados a instalaciones municipales habilitadas para su resguardo temporal.

Artículo 15. (SANCIONES).

I. En caso de decomiso, para recuperar la tenencia del o los animales, el propietario deberá:

- a) Demostrar ser propietario o poseedor del animal o los animales decomisados.
- b) El propietario tiene 72 horas para gestionar la recuperación del o los animales decomisados.

II. Transcurridas las 72 horas sin haber recuperado el o los animales, el Gobierno Autónomo Municipal lo dará en donación a Instituciones de Beneficencia Social, quedando constancia en acta de entrega y recepción quedado demostrada la acción filantrópica del G.A.M.M.

Artículo 16. (MULTAS)

Las multas serán aplicadas de manera proporcional de acuerdo a su especie:

- 1. Para Animales Mayores (vacunos, equinos): 500 bolivianos.
- 2. Para Animales Menores (Porcinos, ovinos, caprinos): 200 bolivianos.

Artículo 17. (RESPONSABLE).

La Dirección de Transporte y señalización vial queda responsable del cumplimiento del Capítulo IV, la que se fundamenta en el Artículo 101, Artículo 102 y Artículo 103 de la Ley N.º 3988 Código de Tránsito y Reglamento Decreto Ley n.º 10135 del 16 de febrero de 1973, Elevado a Rango de Ley por la Ley 3988 Del 16 de diciembre de 2008. Considerar el contexto de la Ley 369.

CAPÍTULO V DE LOS ANIMALES SILVESTRES

Artículo 18. (PROHIBICIÓN).

- I. Se prohíbe la tenencia, crianza de animales silvestres, así como su comercialización y tráfico.
- II. Todo animal silvestre será decomisado sin lugar a devolución, activando los Protocolos de Acción de Buenas Prácticas para el rescate, la Atención y Disposición de Fauna Silvestre Nativa Producto del Tráfico Ilegal, establecidos en el Diagnostico del Estado Actual de Trafico Ilícito de Vida Silvestre en el Estado Plurinacional de Bolivia – Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climatológicos y de Gestión y Desarrollo Forestal.

Artículo 19. (DE SU EJECUCIÓN).

La Dirección de Medio Ambiente y Gestión queda encargada del cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo V.

CAPÍTULO VI DE LA TENENCIA DE PERROS PELIGROSOS

Artículo 20. (OBJETO DEL CAPÍTULO).

El presente Capítulo tiene por objeto regular, en el ámbito de la jurisdicción del Municipio de Montero, las condiciones de registro, control y cumplimiento de las medidas de seguridad aplicables a la tenencia de perros peligrosos, en el marco de la Ley N° 553, Ley de Regulación de Tenencia de Perros Peligrosos, *"tiene como finalidad la de precautelar la seguridad ciudadana, proteger la vida e integridad física de las personas, animales domésticos y sus bienes a través de la prohibición de la tenencia de perros peligrosos"*.

Artículo 21. (PERROS PELIGROSOS).

- I. Se consideran perros peligrosos aquellos definidos en el Artículo 4, Parágrafo I, de la Ley N° 553: *"Se consideran perros peligrosos a aquellos animales de razas peligrosas de la especie canina, que por su tipología racial y por su naturaleza agresiva, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones leves, graves y gravísimas a las personas"*
- II. La identificación y clasificación de perros peligrosos se encuentra establecido en el Artículo 4, Parágrafo II, de la Ley N° 553: *"1. American Staffordshire terrier. 2. American Staffordshire bull terrier. 3. Pit Bull Terrier. 4. Bull Terrier. 5. Bullmastiff. 6. Doberman. 7. Dogo Argentino. 8. Dogo de Burdeos. 9. Fila brasileiro. 10. Rottweiler 11. Tosa Inu"*
- III. En Virtud Artículo 15, Parágrafo II de la Ley N° 553, el Gobierno Autónomo Municipal, podrá incluir otras razas a la lista Establecida en el Artículo 4 parágrafo II de la Ley mencionada.

Artículo 22. (TIPOLOGIA)

En virtud al Parágrafo III del Artículo 21 del presente Reglamento, el G.A.M.M. tipifica como perro peligroso a cualquier perro que haya provocado agresiones, cometido daños a la integridad física de otro animal o persona.

Artículo 23. (REGISTRO MUNICIPAL).

I. Toda persona que posea perros peligrosos dentro de la jurisdicción del Municipio de Montero deberá presentar ante el G.A.M.M. los siguientes requisitos para su registro:

- a) *Certificación del veterinario, avalando el estado de salud, vacuna antirrábica y la esterilización del animal.*
- b) *b. Acreditación de haber cumplido el seguro obligatorio de responsabilidad civil por daño a terceros.*
- c) *c. Acreditación de un espacio físico adecuado en función de sus características.*
- d) *d. Los gobiernos autónomos municipales, exigirán el collar oficial, el cual mencionará el número de registro, el nombre del perro, el lugar donde vive y datos del propietario; éste deberá ser de un material resistente, de un tamaño visible y de un color claramente distinguible que garantice la seguridad suficiente.*
- e) *Otros requisitos que los gobiernos autónomos municipales consideren necesarios.*

Artículo 24. (LICENCIA DE CRIANZA).

I. Los gobiernos autónomos municipales correspondientes, deberán registrar y regular la crianza de perros peligrosos, contemplando los siguientes requisitos:

1. *La licencia de crianza tendrá un periodo de validez de dos (2) años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración y contendrá información del control periódico del animal, sus infracciones y/o sanciones al propietario.*
2. *Los gobiernos autónomos municipales, al momento de otorgar la licencia de crianza, incorporarán un microchip subcutáneo de identificación al perro peligroso.*
3. *En caso de que el perro peligroso sea trasladado de un municipio a otro, se deberá tramitar una nueva licencia de crianza del animal.*

II. Será responsabilidad del propietario o tenedor, que el perro peligroso lleve de manera obligatoria y permanente el collar oficial y cumpla con todos los requisitos establecidos en el Parágrafo I del presente Artículo.

Artículo 25. (SANCIONES).

Enmarcados en la Primera Disposición primera de la Ley N° 553, se crea e incorpora al Código Penal el Artículo 270 bis., bajo el siguiente texto:

"Artículo 270 Bis. (LESIONES GRAVÍSIMAS OCASIONADAS POR ANIMALES).

- I. *Quien por acción u omisión resultare culpable por la agresión de cualquier animal que esté bajo su tenencia o custodia, y a causa de ésta derivare alguna de las consecuencias señaladas en el Artículo 270 del presente Código, será sancionado con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años y se le inhabilitará en forma definitiva para la tenencia de estos animales.*
- II. *Si como consecuencia de la agresión, la lesión provocare la muerte de la víctima, la pena será de reclusión de cinco (5) a diez (10) años.*

- III. *III. En caso de que el propietario no cumpla con la obligación de cubrir, la asistencia médica y el resarcimiento económico por secuelas a la víctima, la pena será agravada en un tercio”.*

Artículo 26. (COMPETENCIA).

La Unidad de Seguridad Ciudadana queda encargada del cumplimiento de todo lo establecido en Capítulo VI presente Reglamento, así como todo lo dispuesto en los Artículos, 26, 27, 28, 29, 30 y el contexto de la Ley N° 369.

CAPÍTULO VII INSPECCIONES Y DENUNCIAS

Artículo 27. (DENUNCIAS).

Toda persona podrá denunciar ante la Dirección de Medio Ambiente y Gestión de Riesgo, hechos relacionados con

- a) Maltrato animal.
- b) Animales abandonados
- c) Tenencia y comercialización ilegal de animales silvestres
- d) Animales de granja en espacios públicos
- e) Riesgos sanitarios
- f) Peleas de Animales con fines de lucro

Artículo 28. (INSPECCIONES).

La unidad de Seguridad Ciudadana, podrá realizar inspecciones ordinarias o extraordinarias para verificar el cumplimiento de la Ley Municipal N° 369/2026 y el presente Reglamento

CAPÍTULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 29. (CLASIFICACIÓN).

Las infracciones se clasifican en:

- a) Leves
- b) Graves.
- c) Muy Graves.

Artículo 30. (INFRACCIONES LEVES).

Son infracciones leves:

- a) Incumplir obligaciones de higiene.
- b) No portar documentación sanitaria requerida.
- c) Incumplir obligaciones administrativas.

Artículo 31. (INFRACCIONES GRAVES).

Son infracciones graves:

- a) Permitir animales de granja en espacios públicos
- b) Mantener animales en condiciones inadecuadas.

- c) Incumplir programas de vacunación.
- d) Abandonar animales.
- e) No registrar perros potencialmente peligrosos.

Artículo 32. (INFRACCIONES MUY GRAVES).

Son infracciones muy graves:

- a) Maltrato animal.
- b) Crueldad animal
- c) Zoofilia
- d) Peleas de animales con fines de lucro.
- e) Comercio ilegal de fauna silvestre.
- f) Entrenamiento de perros para actividades ilícitas.

Artículo 33. (SANCIONES)

Las sanciones administrativas podrán consistir en

- a) Amonestación escrita.
- b) Multa pecuniaria.
- c) Decomiso preventivo.
- d) Suspensión de actividades.
- e) Clausura temporal
- f) Clausura definitiva
- g) Revocatoria de licencias o autorizaciones.

Artículo 34. (REINCIDENCIA).

Se considerará reincidencia la comisión de una nueva infracción de la misma naturaleza dentro del plazo de un año

Artículo 35. (RESPONSABILIDAD POR DAÑOS).

Todo propietario será responsable de resarcir los daños ocasionados a terceros, independientemente de la sanción administrativa impuesta.

CAPÍTULO IX ESCALA DE MULTAS POR INFRACCIONES

Artículo 36. (CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN).

La autoridad competente graduará las sanciones considerando:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) El riesgo ocasionado a la salud pública.
- c) El daño ocasionado al animal.
- d) El daño ocasionado a terceros.
- e) El número de animales involucrados
- f) La reincidencia.
- g) La conducta asumida por el infractor durante el procedimiento administrativo.

Artículo 37. (MULTAS POR INFRACCIONES LEVES).

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de Bs. 50 a Bs. 200, según corresponda:

1. No portar documentación sanitaria requerida: Bs. 50.
2. No actualizar registros municipales obligatorios: Bs. 100
3. Incumplir requerimientos administrativos emitidos por la autoridad competente: Bs. 100
4. Deficiencias menores de higiene en instalaciones destinadas a animales. Bs. 100 a Bs. 200
5. Circulación ocasional de aves domésticas en espacios públicos: Bs. 50 por ave

Artículo 38. (MULTAS POR INFRACCIONES GRAVES).

Las infracciones graves serán sancionadas de acuerdo a:

- I. Vacunos y Equinos. (Ya están definidas en el CAPITULO IV)
- II. Porcinos, Ovinos y Caprinos. (Ya están definidas en el CAPITULO IV)
- III. Aves domésticas

Primera infracción: Bs. 30 por ave

Segunda infracción: Bs. 40 por ave.

IV. Otras infracciones graves

1. Mantener animales en condiciones inadecuadas de higiene y salubridad. Bs. 200 a Bs. 400
2. Incumplimiento de programas obligatorios de vacunación. Bs. 100 por animal.
3. Abandono de animales domésticos. Bs. 200 por animal
4. No registrar perros potencialmente peligrosos Bs. 300.
5. Permitir la circulación de perros potencialmente peligrosos sin bozal o sin medidas de seguridad: Bs. 500 por animal.

Artículo 39. (MULTAS POR INFRACCIONES MUY GRAVES).

Las infracciones muy graves serán sancionadas de la siguiente manera.

- a) Maltrato animal: Bs. 1.000 a Bs. 2.000.
- b) Actos de crueldad animal: Bs. 2.000 a Bs. 3.000.
- c) Organización o promoción de peleas de animales. Bs. 2.000 a Bs. 3.000.
- d) Entrenamiento de animales para actividades ilícitas Bs. 2.000 a Bs. 3.000.
- e) Tenencia ilegal de fauna silvestre Bs. 2.000 a Bs. 3.000.
- f) Comercialización o tráfico de fauna silvestre Bs. 2.000 a Bs. 3.000.
- g) Obstrucción de inspecciones municipales: Bs. 1.000 a Bs. 2.500

Artículo 40. (TERCERA REINCIDENCIA).

La comisión de una tercera infracción por la misma conducta dentro de un periodo de un (1) año constituirá reincidencia agravada

En estos casos, además de la multa correspondiente, la autoridad municipal podrá disponer mediante resolución administrativa debidamente fundamentada

- a) El confinamiento temporal del animal.
- b) El decomiso preventivo.

- c) El retiro obligatorio del animal del área urbana.
- d) La clausura temporal o definitiva de establecimientos

Artículo 41. (GASTOS DE CAPTURA Y CONFINAMIENTO).

Además de las multas establecidas en el presente Reglamento, el propietario deberá cubrir

- a) Gastos de captura.
- b) Gastos de transporte.
- c) Gastos veterinarios.
- d) Gastos de alimentación.
- e) Gastos de confinamiento.
- f) Gastos administrativos generados por la actuación municipal.

Artículo 42. (RESPONSABILIDAD POR DAÑOS).

Las multas administrativas no eximen al propietario o poseedor del animal de la obligación de reparar integralmente los daños y perjuicios ocasionados a terceros, bienes públicos, bienes privados o al ornato municipal.

**CAPÍTULO X
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

Artículo 43. (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).

- a) El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o por denuncia.
- b) El presunto infractor será notificado para presentar descargos
- c) El administrado dispondrá de cinco (5) días hábiles para presentar descargos y pruebas.
- d) La autoridad competente emitirá resolución fundamentada imponiendo o desestimando la sanción.
- e) Contra la resolución procederán los recursos administrativos previstos por la normativa vigente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Dirección de Medio Ambiente y Gestión de Riesgo, la Dirección de Tráfico y Transporte y Señalización Vial, la Unidad de Seguridad Ciudadana y la Intendencia Municipal, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento del presente Reglamento.

SEGUNDA.- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Reglamento.


Abg. Fabriciano Vela Flores
DIRECTOR MUNICIPAL
DE ASUNTOS JURIDICOS
Gobierno Autónomo Municipal de Montero